



Roj: **SAP TF 1507/2015 - ECLI: ES:APTF:2015:1507**

Id Cendoj: **38038381002015100002**

Órgano: **Audiencia Provincial. Tribunal Jurado**

Sede: **Santa Cruz de Tenerife**

Sección: **100**

Fecha: **08/07/2015**

Nº de Recurso: **15/2015**

Nº de Resolución: **327/2015**

Procedimiento: **Tribunal del Jurado**

Ponente: **ANGEL JOSE LLORENTE FERNANDEZ DE LA REGUERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

?

SECCIÓN SEGUNDA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Avda. Tres de Mayo nº3

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 20 86 50 - 57 - 922 20 89 37

Fax.: 922 20 86 49

Sección: CC

Rollo: Tribunal del jurado

Nº Rollo: 0000015/2015

NIG: 3801741220130004230

Resolución: Sentencia 000327/2015

Proc. origen: Tribunal del jurado Nº proc. origen: 0001987/2013-00

Jdo. origen: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 3 de La Orotava

Intervención: Interviniente: Abogado: Procurador:

Acusado Serafina Eloy Alvarez Muñoz Elena Pilar Llarena Trulock

SENTENCIA

Presidente

D./D^a. ÁNGEL LLORENTE FERNÁNDEZ DE LA REGUERA

En Santa Cruz de Tenerife, a 8 de julio de 2015.

Vista en esta Audiencia Provincial la causa correspondiente al rollo 15/2015, procedente del Juzgado de Instrucción nº 3 de La Orotava (procedimiento Tribunal del Jurado nº 1987/2013), ante un Tribunal de Jurados presidido por el magistrado de la sección segunda, el Ilmo. Sr. D. ÁNGEL LLORENTE FERNÁNDEZ DE LA REGUERA, en el que participaron como jurados:

TITULARES

DOÑA Crescencia (Portavoz)

DOÑA Josefa

DOÑA Ramona

DON Felicísimo



DON Jaime

DON Octavio

DOÑA Aida

DOÑA Dolores

DON Víctor , primer suplente que sustituyó al titular, D. Pedro Jesús , por enfermedad sobrevenida de este último

SUPLENTE

D. Ceferino

La causa se ha seguido por posible delito de **asesinato** contra D^a Serafina , defendida en el juicio por el abogado D. Eloy Álvarez Muñoz, habiendo ejercido el Ministerio Fiscal la acusación pública.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de instrucción número tres de La Orotava se remitió a esta Audiencia Provincial el procedimiento de la Ley del Jurado seguido en ese Juzgado con el número 1987/2013, contra Guillermo , por supuesto delito de **asesinato**.

SEGUNDO.-Tras la personación de las partes ante esta Audiencia y repartida la causa al Magistrado Presidente que por turno correspondía, mediante auto de fecha 15 de mayo de 2015 se fijaron los hechos justiciables, se efectuó declaración sobre la pertinencia de las pruebas propuestas por las partes, se señaló el día 1 de julio de 2015 para el comienzo de las sesiones de la vista del juicio oral y se ordenó la celebración del sorteo para elección de candidatos a jurado.

TERCERO.-Tras la celebración de la vista de las excusas planteadas por los candidatos a jurado, que fueron debidamente resueltas, y llegado el día señalado para la celebración del acto del juicio, se constituyó el jurado y se dio comienzo al juicio, tal y como consta en el acta .

CUARTO.-El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, consideró que los hechos objeto de acusación constituían un delito de **asesinato** de los artículos 138 y 139.1 del Código Penal , por concurrir la agravante de alevosía, debiendo apreciarse también como agravante la circunstancia mixta de parentesco del art. 23, así como la circunstancia atenuante analógica del art. 21.7, por padecer la acusada una incapacidad intelectual de carácter leve.

QUINTO.- La defensa como petición principal solicitó que se dictara sentencia absolutoria y, alternativamente, que se condenara a su defendida como autora de un delito de **homicidio** imprudente del art. 142.1, aplicando la eximente incompleta prevista en el art. 21.1, en relación con el 20.1, por sufrir la acusada un retraso mental de ligero a moderado, así como la atenuante del art. 21.4, por haber confesado el hecho antes de conocer la existencia del procedimiento judicial.

SEXTO.- Tras la presentación de sus conclusiones definitivas, y oídos sus correspondientes informes, se hizo entrega a las partes por el magistrado-presidente del objeto del veredicto, sin que ninguna de ellas formulara objeciones al mismo.

SÉPTIMO.- Una vez que el Jurado alcanzó una decisión definitiva, se procedió por el magistrado-presidente al examen del acta de votación, sin que fuera apreciada ninguna causa de devolución. Convocada audiencia pública, a la que asistieron todas las partes, fue leído el veredicto por la Sra. portavoz del Jurado, siendo la acusada declarada culpable de un delito de **homicidio** involuntario, causado por imprudencia grave.

OCTAVO.- Seguidamente, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 68 LOTJ , se concedió la palabra sucesivamente al Ministerio Fiscal y a la defensa a fin de que informaran sobre la pena que debía ser impuesta a la acusada declarada culpable, así como sobre la responsabilidad civil. Por la acusación pública se interesó que se impusiera a la acusada una pena de cuatro años de prisión y que se le impusiera igualmente la prohibición de residir en el domicilio en el que se cometió el delito durante un periodo de cinco años, tras cumplir la pena, oponiéndose a la suspensión de la condena por tratarse de un delito grave. Por parte de la defensa se asumió el veredicto del jurado y se solicitó que se impusiera a su defendida la pena mínima legalmente prevista. Ninguna de las partes interesó que se fijase una indemnización en concepto de responsabilidad civil, tras lo cual se declaró concluso el juicio, quedando visto para sentencia, según consta documentado en el acta.

HECHOS PROBADOS



PRIMERO.- D^a. Serafina , sobre las 14:45 horas del día NUM001 de 2013, cuando se encontraba trabajando como asistenta en la casa de D^a. Celsa , sita en la CALLE000 número NUM000 de La Orotava sintió dolores de parto, se dirigió al baño, se sentó en la taza de váter y dio a luz a un niño que nació vivo y que cayó dentro del inodoro. El bebé murió por asfixia, por causas que no han podido determinarse. Aunque la acusada no tenía intención de acabar con la vida de su hijo, no actuó con la debida diligencia al sentarse en el váter para dar a luz. Debió prever el peligro de que el niño, al nacer en estas circunstancias, pudiera morir o que al agarrarlo para sacarlo del retrete lo pudiera asfixiar accidentalmente. En caso de que hubiera actuado de otra manera y con mayor cuidado en el momento del parto muy posiblemente no se habría producido el fallecimiento del bebé.

La acusada, tras cortar con unas pequeñas tijeras el cordón umbilical, que no anudó, lavó al bebé y lo introdujo posteriormente en dos bolsas de plástico. Limpió el cuarto de baño de forma concienzuda y arrojó el cuerpo del bebé en un contenedor de basura

SEGUNDO.- La acusada tiene un retraso mental leve que, en el momento de suceder los hechos, reducía su capacidad para comprender en la situación en que se encontraba y para actuar de un modo razonable.

TERCERO.- La acusada, una vez detenida, reconoció el hecho ante la Guardia Civil, facilitó una muestra biológica para el ADN y accedió a colaborar en la investigación, autorizando su reconocimiento médico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El jurado determinó el modo en que se produjeron los hechos, que es el consignado en el relato de hechos probados de esta Sentencia, según hizo constar en el acta en la que reflejó su veredicto, a partir de una valoración del conjunto de la prueba practicada en las sesiones en que se desarrolló el juicio, que consistió en el interrogatorio de la acusada, abundante testifical y pruebas periciales criminalística, toxicológica, médico forense sobre el levantamiento del cadáver e informe de autopsia, pericial psicológica forense y pericial psiquiátrica forense. Aunque la exposición de los hechos no está exenta de algunas valoraciones que desde un estricto punto de vista técnico jurídico no tendrían cabida en el factum, ello no es fácil de evitar en la decisión de un Tribunal no profesional, en el que estas consideraciones facilitan la comprensión del objeto de su decisión.

Tomando en consideración, tanto las declaraciones de la acusada, que así lo admitió, como el resultado de la autopsia, se declara probado que Serafina dio a luz a un niño varón que nació vivo. Efectivamente la acusada reconoció que el bebé lloró al nacer y le cortó el cordón umbilical, sin anudarlo y los forenses explicaron que el recién nacido llegó a respirar porque el examen necrológico puso de manifiesto que sus pulmones estaban expandidos por esta causa.

Fueron sometidas a la consideración del jurado las tres posibilidades que plantearon las partes en sus escritos de conclusiones definitivas: **asesinato**, absolución u **homicidio** imprudente, optando sus integrantes por la tercera proposición.

En el acta de la votación explican que la acusada no sabía que estaba embarazada, puesto que había acudido a la consulta de la Seguridad Social en dos ocasiones, estando ya en avanzado estado de gestación y fue reconocida por facultativos diferentes. La primera vez por presentar amenorrea (ausencia de menstruación) y la segunda por lo contrario, menorrea (sangrado vaginal), siéndole prescrita determinada medicación y una analítica, sin que se le detectara el embarazo, según declararon en el juicio los médicos que la atendieron.

Considera el jurado que los médicos forenses no aportaron datos fehacientes de que la causa del fallecimiento del recién nacido se produjera por asfixia mecánica, no existiendo en consecuencia prueba que acredite que la muerte del niño se pudiera haber producido de manera intencionada por la acusada y, en concreto, de la forma que sostiene el Ministerio Fiscal, que imputaba a Serafina el **asesinato** del niño por haberle cerrado los orificios respiratorios, bien tapándole la boca o bien presionándole levemente el lado izquierdo del cuello, produciéndole la muerte por asfixia mecánica.

Valoraron los miembros del jurado la prueba pericial de los forenses y tuvieron en cuenta que, aunque estaban de acuerdo en que el fallecimiento del recién nacido se produjo por anoxia (falta de oxígeno), sin embargo no podían asegurar cual fue la causa en concreto por la que el niño murió asfixiado. Dijeron que una posibilidad podía ser la oclusión de las vías respiratorias, como también que la anoxia pudo deberse a una hipotermia, a un ahogamiento al caer dentro del retrete (aunque no se hallara agua en los pulmones, según explicaron), a la hemorragia subgaleal (en el cráneo) que presentaba el niño como lesión vital, a muerte súbita u otros factores, ya que se trató de un parto traumático sin asistencia y que sobrevino en condiciones muy difíciles, que implicaban un gran riesgo para la vida y la salud de un bebé, especialmente frágil en esas especiales circunstancias.



El jurado descartó el **homicidio** doloso por falta de pruebas, ya que en el momento del alumbramiento la acusada estaba sola y siempre ha negado haber dado muerte al niño, no existiendo testigos del parto, que se produjo sin asistencia alguna. La señora para la que la acusada trabajaba como asistente, dada su avanzada edad, dijo en el juicio que no se enteró del parto, el cual tuvo lugar en el cuarto de baño de su casa, durante la jornada de trabajo de la acusada. También estimó el jurado que la muerte del recién nacido no se produjo de manera completamente accidental e imprevisible, sin que la madre pudiera haber hecho

nada para evitarlo, por lo que excluyeron un veredicto de inculpabilidad en este caso, que también se sometió a su consideración, por haberlo planteado la defensa como petición principal.

SEGUNDO.- Consideran los miembros del jurado por mayoría cualificada de siete votos que la acusada, aunque no tenía intención de dar muerte al recién nacido, no actuó con la debida diligencia, según se recoge en los hechos probados. Parten de la consideración de que Serafina no tuvo intención de causar la muerte del niño, ni se le representó tampoco la posibilidad de que con su forma de actuar pudiera producirse ese resultado, ya que se trató de un parto espontáneo que sobrevino inesperadamente durante su jornada de trabajo en la casa de la señora a la que cuidaba, por lo que la acusada no tenía conocimiento del peligro concreto que su conducta ocasionaba. En esas circunstancias, al sentir molestias y dolores, se dirigió al cuarto de baño y se sentó en la taza del váter. Aunque desconociera que se encontraba embarazada tuvo que darse perfecta cuenta de que estaba pariendo una criatura.

A pesar del leve retraso mental que presenta la acusada y que luego analizaremos, era plenamente consciente de que estaba dando a luz, puesto que ya había pasado por ese trance, dado que tiene un hijo mayor de edad. Aunque las circunstancias en que sobrevino el parto no eran controlables por la acusada, el jurado entiende que no actuó de un modo prudente dando a luz en el retrete y sin pedir asistencia a la señora para la que trabajaba, que si bien no era fácil que pudiera ayudarla directamente (tiene más de noventa años y está en una silla de ruedas), al menos podía haber avisado a los servicios de emergencia médica o a algún vecino para que lo hiciera.

La actuación imprudente de la acusada incrementó el riesgo para la vida del recién nacido pues, tras el alumbramiento y según declaró, el bebé cayó dentro del váter y se golpeó en la cabeza. Dijo además que se le resbaló de las manos y cayó por segunda vez dentro del inodoro. Es evidente que el lugar elegido para el parto no era en absoluto el adecuado, siendo previsible que el niño pudiera lastimarse gravemente, como lamentablemente que ocurrió.

Ambas circunstancias (lugar del alumbramiento y no petición de ayuda) ponen de manifiesto a juicio del jurado que la acusada se comportó de manera gravemente imprudente, pues su actuación descuidada originó el fallecimiento del bebé, riesgo que pudo haber evitado, en caso de haber actuado de forma más prudente, que es lo que una persona normal y medianamente responsable hubiera hecho.

TERCERO.- Los hechos que han sido declarados probados son constitutivos de un delito tipificado en el art. 142.1 del Código Penal, que castiga con pena de prisión de uno a cuatro años a quien causare la muerte de otro por imprudencia grave.

Este delito se caracteriza por la divergencia entre la acción realizada y la que debía haber sido realizada, como consecuencia de un deber objetivo de cuidado y de prudencia que una persona normal debería haber observado al llevar a cabo una conducta que entraña un peligro para la vida de otro.

Se requiere que la acción u omisión voluntaria sea racionalmente peligrosa, aunque no maliciosa, que cause un resultado no deseado y no previsto por sujeto activo, aunque era objetivamente previsible y evitable.

Como dice la STS 897 de 20 de octubre de 2010 los elementos esenciales de la imprudencia son los siguientes:

- a) grave falta del deber de cuidado en el desarrollo de una actividad inequívocamente peligrosa.
- b) como consecuencia de la falta de cautela y precaución exigibles se originó un riesgo que determinó el resultado antijurídico previsible y prevenible.
- c) la relación de causalidad entre la acción y el resultado desde la conjunción de las dos teorías aplicables, la de la causalidad natural y la de la imputación objetiva.

En este caso la imprudencia debe ser calificada de grave, pues resulta exigible a cualquier madre que exteme las medidas de cuidado al dar a luz, para evitar cualquier riesgo que ponga en peligro la integridad física del recién nacido. No se observaron las elementales reglas de cuidado en la acción realizada por la acusada, al parir a una criatura sentada en la taza del váter, aunque el parto sobreviniera de manera repentina e inesperada, pues era totalmente previsible que el niño pudiera caer o golpearse en el retrete y lastimarse gravemente. Por otra parte tuvo también un comportamiento omisivo al dar a luz sin pedir ningún tipo de asistencia, lo



que pudiera igualmente haber evitado el resultado de la muerte del bebé, que nació en unas condiciones inadecuadas y muy peligrosas.

Es indudable que la acusada omitió las más elementales normas de cuidado que cualquier persona sensata debe observar en este tipo de situaciones. Esta omisión se caracteriza por imprevisiones que eran fácilmente asequibles y vulgarmente previsibles por cualquier persona. Como dice la STS 1697 de 19 de octubre de 2002, la imprudencia grave que se requiere en el artículo 142.1 del actual Código Penal para la comisión del delito de **homicidio** imprudente, es el equivalente de la que en el Código Penal anteriormente vigente se calificaba de imprudencia temeraria y consiste en la omisión de un deber objetivo de cuidado en la que se dejan de tomar las más elementales reglas de cautela o diligencia exigibles en la realización de una actividad determinada. La imprudencia grave ha de consistir en una omisión de las cautelas más elementales respetables para la menos diligente de las personas, así como en una previsibilidad notoria del evento y sus resultados (STS 67 de 9 de febrero de 2015). Por todo ello, es claro que la actuación de la acusada se incardina en el concepto de imprudencia grave, que produjo como resultado la muerte del niño.

CUARTO.- Debe pasarse al examen de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal alegadas por las partes.

Es obvio que no cabe apreciar la alevosía en un delito imprudente, con el que es conceptualmente incompatible, al ser el **homicidio** imprudente una infracción penal en la que el resultado no es querido por el sujeto activo.

En cuanto a la agravante de parentesco invocada por el Ministerio Fiscal, se configura en el art. 23 del Código Penal como una circunstancia mixta que puede atenuar o agravar la responsabilidad, en función de la naturaleza, motivos o efectos del delito, debiendo valorarse si el parentesco de la víctima, hijo de la acusada, determina un mayor o menor reproche penal o resulta irrelevante. En este caso se ha tenido en cuenta la relación familiar para considerar como grave la imprudencia de la acusada, sin que tenga incidencia como

agravante pues, si bien como norma general se suele apreciar como agravante en los delitos contra la vida, se dan también excepciones en la casuística cuando el vínculo familiar es consustancial al delito cometido o ajeno a las razones por las que se cometió por no tratarse de un delito doloso, como es el caso.

Se invocó por las partes como circunstancia atenuatoria el retraso mental que presenta la acusada, el cual fue considerado de carácter leve por el jurado, en sintonía con la calificación del Ministerio Fiscal, que interesó se aplicara una atenuante analógica del art. 21.7 (discapacidad intelectual leve). Las pruebas periciales psicológica y psiquiátrica forense convencieron al Jurado de que el hecho de que la inculpada tenga un coeficiente intelectual entre 45 y 55, que se corresponde con una edad mental de unos ocho años, afectó levemente a su capacidad para comprender la situación en que se encontraba y para actuar de un modo razonable, lo que excluye la posibilidad de aplicar la semieximente alegada por la defensa. El bajo nivel intelectual de la acusada aminora en consecuencia la gravedad de su conducta, por lo que resulta procedente, según la valoración de la prueba realizada por el jurado, aplicar una atenuante simple de anomalía síquica por vía analógica del art. 21.7, en relación con el 20.1 del Código Penal .

La última atenuante invocada por la defensa es la contemplada en el art. 21.4ª del Código Penal , que concurre cuando el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, confiesa la infracción cometida a las autoridades. En este aspecto el jurado consideró que la acusada, una vez detenida, reconoció el hecho ante la Guardia Civil, facilitó una muestra biológica para el ADN y accedió a colaborar en la investigación, autorizando su reconocimiento médico.

Aunque es cierto que existió una colaboración por parte de la inculpada, al facilitar una muestra biológica para obtener su perfil de ADN, sin tener que hacerlo ya que, contrariamente a lo alegado por el Ministerio Fiscal, la base de datos policial regulada en la Ley Orgánica 10/2007 no establece ninguna obligación por parte del sospechoso en este sentido, teniendo derecho el investigado a negarse a ello. El art. 363 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal disipa cualquier duda, pues debe ser el juez quien, mediante resolución motivada, puede acordar la obtención de muestras biológicas del sospechoso, habiendo exigido incluso la jurisprudencia que el consentimiento de este último, para que sea válido, se realice con la asistencia de abogado (SSTS 685/2010 de 7 de julio y 827/2011 de 25 de octubre). Por otra parte, la acusada también facilitó la investigación al someterse a reconocimiento médico forense y reconocer que había parido un niño, que al morir lo arrojó a la basura.

Sin embargo no puede aplicarse esta atenuante ni aún como analógica, ya que la jurisprudencia es muy clara al considerar que la confesión tiene que producirse de manera espontánea antes de que el sujeto conozca que se ha iniciado una investigación contra él, aunque sea a nivel policial. En la misma línea, se ha negado eficacia atenuatoria a reconocimientos de la conducta delictiva producidos cuando el descubrimiento de la misma era ya inevitable, como ocurre en este caso (ver STS 733 de 4 de octubre de 2012).



QUINTO.- La acusada, Serafina , conforme a los razonamientos jurídicos anteriores, es responsable de un delito de **homicidio** causado por imprudencia grave del art. 142.1, en relación con el art. 28 del Código Penal , al haber realizado el hecho delictivo por sí misma, según los hechos que han sido declarados probados y el veredicto del jurado.

SEXTO.- La pena correspondiente al delito por el que ha resultado condenada la acusada oscila entre uno y cuatro años de prisión.

Debe tenerse en cuenta que las reglas generales para la determinación de las penas contenidas en el Código Penal solo rigen para los delitos dolosos. Concretamente el art. 66.2 dice literalmente que en los delitos leves y en los delitos imprudentes, los jueces o tribunales aplicarán las penas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el apartado anterior.

No obstante, deben valorarse las circunstancias que concurren en este caso para adecuar la pena a imponer a la gravedad de los hechos cometidos. Se tiene en cuenta en su favor la anomalía síquica de la acusada y la colaboración prestada en la investigación a efectos de atenuar la pena, que se fija en dos años de prisión, dentro del tramo inferior, compensando otra circunstancia muy grave, como es que arrojara el cadáver del bebé a la basura. Esta conducta, que es impropia de una persona normal, podría entenderse por la discapacidad síquica de la acusada, con una edad mental equivalente a una niña de ocho años, que posiblemente le llevó a desarrollar un comportamiento anómalo desde el punto de vista de una persona normal, pues carece de lógica que al constatar que el bebé había fallecido lo lavara, lo metiera en dos bolsas de plástico y lo echara al contenedor de basura próximo a la casa.

La acusación solicitó que fuera impuesta además una pena de alejamiento que prohibiera a la condenada durante cinco años residir en la localidad de comisión del delito, la villa de La Orotava, donde vive con su madre, su hijo y otros familiares.

Esta petición no puede ser atendida, no solo porque resulta muy dudoso que pueda imponerse en el caso de un **homicidio** imprudente (artículos 57 y 33.2 CP), sino porque carece de justificación, ya que se trata en realidad de una medida de seguridad que solo tiene sentido si el delincuente representa un verdadero peligro. Es además una medida que el tribunal puede o no imponer con carácter discrecional y está orientada a proteger a la víctima del delito. Es claro que esta pena no es adecuada y resulta innecesariamente aflictiva, pues la acusada lleva residiendo toda la vida con su familia en La Orotava y carece de recursos para residir en otro lugar.

Procede imponer como pena accesoria la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, conforme al art. 56 del CP .

No procede hacer pronunciamiento en materia de responsabilidad civil al no haber sido demandada.

SÉPTIMO.- El artículo 80 del Código Penal dispone que los jueces o tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años mediante resolución motivada. Se atenderá fundamentalmente a la peligrosidad criminal del sujeto, así como a la existencia de otros procedimientos penales contra éste. El artículo 81 establece que son condiciones para la suspensión que el condenado haya delinquido por primera vez y que la pena impuesta o la suma de las impuestas no sea superior a dos años.

Habrà que estar a la firmeza de la Sentencia y a la confirmación de la carencia de antecedentes penales por parte de la acusada para pronunciarse sobre la suspensión de la pena, que se concederá por el periodo de dos años si concurren los presupuestos legales y con las condiciones fijadas en el Código Penal de que el sujeto no cometa nuevos delitos en el periodo indicado, puesto que el jurado se ha pronunciado en sentido favorable sobre esta cuestión.

OCTAVO.- Las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta (art.123 C.P . y arts 239 y ss de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

FALLO

A la vista del veredicto de culpabilidad emitido por el Tribunal del Jurado y de los demás pronunciamientos y declaraciones contenidos en el mismo, absuelvo a Serafina del delito de **asesinato** del que venía acusada y debo condenarla y la condeno como autora penalmente responsable de un delito de **homicidio** imprudente del artículo 142.1 del Código Penal , concurriendo la atenuante analógica de anomalía síquica, a la pena de dos años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y al abono de las costas procesales.



Para el cumplimiento de la pena principal, se le abonará el tiempo en que por esta causa ha estado privada de libertad.

Una vez firme la sentencia se realizará un pronunciamiento favorable respecto a la suspensión de la ejecución de la pena, por periodo de dos años, si procediera legalmente.

Así por esta sentencia, a la que debe incorporarse el acta de la votación del Jurado y contra

la que cabe interponer recurso de APELACIÓN, en el plazo de diez días, contados al siguiente de su notificación, anunciándolo en esta Audiencia para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ